

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
94.296.894
NUMERO

MONTEALEGRE TRUJILLO
APELLIDOS

ENGLENVER
NOMBRES

 FIRMA

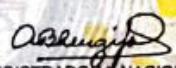


 INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ABR-1973**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-JUL-1991 CANDELARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65135879-M-0094296894-20051007 0227105280A 02 16230158D

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_7026979

SUB 253809
19 SEP 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INVALIDEZ - RECURSO DE REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 118276 del 5 de mayo de 2023, esta entidad negó
pensión de invalidez al señor (a) **MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLENER**, identificado
(a) con CC No. 94,296,894. Debido a que no reúne los requisitos mínimos para
acceder a la prestación.

Que la anterior Resolución se notificó y el Señor (a) **MONTEALEGRE TRUJILLO
ENGLENER** en escrito presentado el 11 de mayo de 2023, radicado bajo el número
2023_7026979, interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales
señaladas en el C.P.A.C.A, manifestando su inconformidad básicamente en los
siguientes términos:

"En consecuencia de lo expuesto anteriormente, solicito muy
respetuosamente, se le dé el trámite respectivo a este Recurso a fin de que
se Revoque íntegramente el acto recurrido SUBI 78276 del 05 de mayo de
2023, previo análisis de los argumentos sustentados en el acápite de los
hechos y las pruebas documentales aportadas.

-De igual forma, solicito se expida nuevo acto administrativo otorgando el
reconocimiento al derecho pensional por invalidez de origen mixto, que en el
presente caso se llamaría PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, de
acuerdo a lo establecido por las normas legales y la jurisprudencia dictada por
las altas cortes.

-De igual forma, solicito se reconozca el record correcto y total de las
semanas cotizadas, ya que me están faltando 50 semanas, al 31 de enero de
2023, las cuales se encuentran reflejadas en la historia laboral expedida el día
22 de marzo de 2023."

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
KICO NEON Y CIA LTDA	1989091 4	1989122 6	TIEMPO SERVICIO	104
TENIS DEP EL PIBE LTDA	1991051 5	1991060 8	TIEMPO SERVICIO	25
SERV TEMP DE COLOMBIA LTDA	1991061 3	1991123 1	TIEMPO SERVICIO	202
MEALS DE COLOMBIA S.A.	1991092 0	1992013 1	TIEMPO SERVICIO	134
MEALS DE COLOMBIA S.A.	1992020 1	1992053 1	TIEMPO SERVICIO	121
MEALS DE COLOMBIA S.A.	1992060 1	1992081 1	TIEMPO SERVICIO	72
ACCION ASESORES (RETIADO)	1993012 0	1993013 1	TIEMPO SERVICIO	3
ACCION ASESORES (RETIADO)	1993020 0	1993020 1	TIEMPO SERVICIO	5

PROD C ALI#OS EL CHEFF LTD	1993032 4	1993040 7	TIEMPO SERVICIO	15
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993051 1	1993053 1	TIEMPO SERVICIO	21
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993060 1	1993073 1	TIEMPO SERVICIO	61
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993080 1	1993083 0	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993090 1	1993093 0	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993100 1	1993103 0	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993110 1	1993113 0	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1993120 1	1993123 1	TIEMPO SERVICIO	31
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994010 1	1994012 1	TIEMPO SERVICIO	21
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994020 1	1994022 8	TIEMPO SERVICIO	28
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994030 1	1994033 1	TIEMPO SERVICIO	31
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994040 1	1994043 0	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994050 1	1994052 7	TIEMPO SERVICIO	27
ACCION ASESORES (RETIRADO)	1994060 1	1994060 3	TIEMPO SERVICIO	3
LISTOS LTDA	1994061 5	1994063 0	TIEMPO SERVICIO	16
TRABAJAMOS LIMITADA	1994063 0	1994071 3	TIEMPO SERVICIO	14
LISTOS LTDA	1994070 1	1994070 3	TIEMPO SERVICIO	3
GENTES LTDA.	1994080 1	1994080 8	TIEMPO SERVICIO	8
LISTOS LTDA	1994080 1	1994082 2	TIEMPO SERVICIO	22
TRABAJAMOS LIMITADA	1994080 1	1994080 1	TIEMPO SERVICIO	1
LISTOS LTDA	1994090 1	1994090 3	TIEMPO SERVICIO	3
EXTRAS CALI LTDA	1994090 6	1994110 6	TIEMPO SERVICIO	62
DISTRIBUIDORA MIMOS CALI	1994091 2	1994123 1	TIEMPO SERVICIO	111
AYUDA TEMPORAL ASESOR LTDA	1994110 1	1994110 2	TIEMPO SERVICIO	2
VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	1994112 2	1994123 1	TIEMPO SERVICIO	40
1 VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	1995010 1	1995011 3	TIEMPO SERVICIO	13
1 VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	1995020 1	1995022 8	TIEMPO SERVICIO	30
EXTRAS S A	1995020 1	1995021 6	TIEMPO SERVICIO	16
1 SILUET LTDA	1995030 1	1995030 2	TIEMPO SERVICIO	2
EXTRAS S A	1995040 1	1995043 0	TIEMPO SERVICIO	30
EXTRAS S A	1995043 1	1995052 1	TIEMPO SERVICIO	21
1 COLVALORES S A	1995060 1	1995062 3	TIEMPO SERVICIO	23
1 ACEROSCOL LTDA	1995090 1	1995091 9	TIEMPO SERVICIO	19
1 ACEROSCOL LTDA	1995100 1	1995103 1	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	1995110 1	1995123 1	TIEMPO SERVICIO	60
1 ACEROSCOL LTDA	1996010 1	1996013 1	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	1996020 1	1996053 1	TIEMPO SERVICIO	120
1 ACEROSCOL LTDA	1996060 1	1996063 0	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	1996070 1	1996083 1	TIEMPO SERVICIO	60
1 ACEROSCOL LTDA	1996090 1	1996093 0	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	1996100 1	1996123 1	TIEMPO SERVICIO	90
1 ACEROSCOL LTDA	1997010 1	1997052 6	TIEMPO SERVICIO	146
AGEMA LTDA	1997070 1	1997071 2	TIEMPO SERVICIO	12
PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA	1997110 1	1997113 0	TIEMPO SERVICIO	30
PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA	1997120 1	1997120 1	TIEMPO SERVICIO	1

VITROMEX LTDA	1998030 1	1998032 2	TIEMPO SERVICIO	22
VITROMEX LTDA	1998040 1	1998103 1	TIEMPO SERVICIO	210
VITROMEX LTDA	1998110 1	1998113 0	TIEMPO SERVICIO	30
VITROMEX LTDA	1998120 1	1998123 1	TIEMPO SERVICIO	30
VITROMEX LTDA	1999010 1	1999021 3	TIEMPO SERVICIO	43
MANUEL CORTES ROLDAN	1999040 1	1999042 6	TIEMPO SERVICIO	26
MANUEL CORTES ROLDAN	1999050 1	1999050 4	TIEMPO SERVICIO	4
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	1999060 1	1999061 0	TIEMPO SERVICIO	10
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	1999070 1	1999072 6	TIEMPO SERVICIO	26
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	1999080 1	1999080 2	TIEMPO SERVICIO	2
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	1999090 1	1999091 1	TIEMPO SERVICIO	11
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	1999100 1	1999123 1	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2000010 1	2000053 1	TIEMPO SERVICIO	150
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2000060 1	2000063 0	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2000070 1	2000123 1	TIEMPO SERVICIO	180
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2001010 1	2001083 1	TIEMPO SERVICIO	240
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2001090 1	2001123 1	TIEMPO SERVICIO	120
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2002010 1	2002033 1	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2002040 1	2002042 2	TIEMPO SERVICIO	22
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2002040 1	2002040 8	TIEMPO SERVICIO	8
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2002050 1	2002053 1	TIEMPO SERVICIO	30
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2002060 1	2002123 1	TIEMPO SERVICIO	210
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2003010 1	2003033 1	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	2003040 1	2003040 1	TIEMPO SERVICIO	1
COLTEMPORA S.A.	2003040 1	2003043 0	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003050 1	2003053 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003060 1	2003063 0	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003070 1	2003073 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003080 1	2003083 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003090 1	2003093 0	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003100 1	2003103 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003110 1	2003113 0	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2003120 1	2003123 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2004010 1	2004043 0	TIEMPO SERVICIO	120
COLTEMPORA S.A.	2004050 1	2004053 1	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2004060 1	2004063 0	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	2004070 1	2004123 1	TIEMPO SERVICIO	180
COLTEMPORA S.A.	2005010 1	2005043 0	TIEMPO SERVICIO	120
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2005050 1	2005052 9	TIEMPO SERVICIO	29
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2005060 1	2005063 0	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2005070 1	2005073 1	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2005080 1	2005123 1	TIEMPO SERVICIO	150
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2006010 1	2006053 1	TIEMPO SERVICIO	150
1 MCCANN ERICKSON CORPORATION	2006060 1	2006073 1	TIEMPO SERVICIO	60
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2006080 1	2006123 1	TIEMPO SERVICIO	150
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2007010 1	2007022 1	TIEMPO SERVICIO	60

MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2007030	2007123	TIEMPO SERVICIO	300
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2008010	2008033	TIEMPO SERVICIO	90
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2008040	2008123	TIEMPO SERVICIO	270
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2009010	2009062	TIEMPO SERVICIO	179
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2009070	2009123	TIEMPO SERVICIO	180
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2010010	2010123	TIEMPO SERVICIO	360
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	2011010	2011073	TIEMPO SERVICIO	210
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLNVER	2022020	2022022	TIEMPO SERVICIO	20
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLNVER	2022030	2022111	TIEMPO SERVICIO	250
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLNVER	2023010	2023013	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,841 días laborados, correspondientes a 977 semanas.

Que nació el 2 de abril de 1973 y actualmente cuenta con 50 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA en el cual se califica una pérdida del 35.39% de su capacidad laboral, de origen LABORAL, estructurada el 8 de marzo de 2014 mediante dictamen No. 94296894 del 8 de octubre de 2014.

Que toda vez que el origen de la pérdida de capacidad laboral está señalado como "Accidente de trabajo", es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal:

En consideración a la necesidad de consolidar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 de octubre de 2012 y 04 de 26 de julio de 2013 y de esta manera atender los requerimientos elevados tanto por la Corte Constitucional como por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011 la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, se indica que:

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Tipo de Prestaciones que reconoce Colpensiones:

- Pensión de Vejez
- Pensión de invalidez
- Pensión de Sobrevivientes
- Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez
- Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes

- Auxilio Funerario

Así mismo, el Decreto 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual contempla en su Artículo segundo literal C lo referente a los objetivos del sistema de riesgos profesionales, de la siguiente manera:

Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por Incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional (...)

Que en el mismo sentido la Ley 776 de 2002, *Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*, contempla:

Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones de origen COMÚN, y que no es dable a esta entidad el estudio de una prestación cuando se ha determinado que la condición, en este caso la pérdida de capacidad laboral, se causa por Accidente de Trabajo, lo que corresponde a origen LABORAL y que se enmarca dentro de las competencias del Sistema General de Riesgos Laborales. Que, por lo anterior, Colpensiones no tiene competencia para estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen laboral, por todo lo citado, indicando que es competencia de la Aseguradora de Riesgos Laborales del solicitante.

Por otro lado, obra concepto emitido por **SURAMERICANA** en el cual se califica una pérdida del 20.19% de su capacidad laboral estructurada el 10 de noviembre de 2022 mediante dictamen No: 280790 del 16 de noviembre de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, lo cual constituye condición necesaria para el reconocimiento de una pensión de invalidez de acuerdo a los requisitos del artículo 39 ibídem.

Que, en el particular, se advierte que según lo establecido en el dictamen **280790 del 16 de noviembre de 2022**, el señor **MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER** ya identificado acredita una pérdida de capacidad del 20.19%, de modo que forzoso es concluir que no nos encontramos ante un afiliado que haya sido declarada inválido, como quiera que no cuenta con una calificación igual o superior al 50%.

De modo que, al no acreditar el señor **MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER**, la condición de inválido, no es dable proceder a validar el cumplimiento de los requisitos para la pensión de invalidez que se encuentran establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, y por ende se negará el reconocimiento pensional pretendido.

Que en cuanto a la solicitud del señor **MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER**, no es dable que se sumen los porcentajes de dos dictámenes diferentes, con orígenes

distintos para reconocer una prestación por esta razón se informa que solo sería posible el reconocimiento basado en un dictamen en donde se evidencie una pérdida de capacidad laboral de 50% o más.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 118276 del 5 de mayo de 2023, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de apelación presentado será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

LAURA CRISTINA ANGARITA FLOREZ
ANALISTA COLPENSIONES

LADY KATHERINE TALERÓ RINCÓN

946 251806
19 DE MAYO 2023

COL-INV-05-502.1

Señores.
COLPENSIONES.
Dr. FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS.
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN I.
E.S.D.



ASUNTO: *Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación, contra la Resolución No.SUB118276 del 05 de mayo de 2023.*

ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de No.94.296.894 de Candelaria-Valle, obrando en mi propio nombre y representación, me permito por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa posible, dirigirme a ustedes, con el fin de interponer y sustentar el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra de la resolución No.SUB118276 del 05 de mayo de 2023, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen. La entidad COLPENSIONES, según el estudio que hizo de los documentos aportados para la pensión de invalidez por origen mixto, aduce que la petición hecha, permite declarar la falta de competencia de Colpensiones frente al estudio de una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, razón por la cual niega el derecho a dicha prestación solicitada, por las razones que manifiestan en el acápite de Consideraciones de la resolución aquí referida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sustento factico del presente recurso, tiene como objeto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 06 de enero de 2023, presente solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por origen mixto, allegando los documentos requeridos para la misma bajo el radicado No.2023_361582, para que se estudiara y reconociera dicha prestación de acuerdo a las normas legales colombianas y a la jurisprudencia constitucional.

SEGUNDO: El pasado 05 de mayo del presente año, fui notificado de la Resolución SUB118276 del 05 de mayo de 2023, en la cual, la subdirección de determinación de prestaciones económicas de COLPENSIONES, decide Negar el reconocimiento y pago de dicha reclamación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución.

TERCERO: Basado en el hecho anterior, COLPENSIONES nunca hizo un estudio exhaustivo tanto de las semanas cotizadas por mí, ya que se presentó una inexactitud por más de 350 días faltantes, las cuales corresponden a 50 semanas cotizadas que faltan, tal y como demostrare en el acápite de los anexos allegados en este recurso.

CUARTO: De igual forma, COLPENSIONES en el Acto Administrativo de referencia no hizo un estudio exhaustivo sobre el reconocimiento al derecho legal de la pensión de invalidez por origen común, en el caso que nos atañe por la pensión de invalidez origen mixto "común", pues la forma en la cual se presentó la solicitud del reconocimiento a la pensión de invalidez, fue de manera correcta, la cual se hizo de la siguiente manera: se presentaron dos calificaciones de invalidez simultáneamente, una de origen laboral de fecha 08 de marzo de 2014, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 35.39%, la cual fue emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y no como manifestaron en el estudio hecho por COLPENSIONES, y otra de origen común de fecha 17 de noviembre de 2022, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 20.19%, emitida por la EPS SURA, donde la suma de las dos calificaciones de pérdida de capacidad laboral arrojan un valor total del 55.58% de invalidez.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA en el cual se califica una pérdida del 35.39% de su capacidad laboral, de origen LABORAL, estructurada el 8 de marzo de 2014 mediante dictamen No. 94296894 del 8 de octubre de 2014.

QUINTO: De otra parte, COLPENSIONES manifiesta que por ley solo le corresponde el reconocimiento de la pensión de invalidez por origen común, como lo manifiesta en la parte considerativa del acto administrativo de referencia expedido por Colpensiones, sin tener en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, la cual declara inexecutable ciertos apartes de las normas legales aquí mencionadas.

Consideraciones de la Resolución No.SUB118276 del 05 de mayo de 2023.

Que toda vez que el origen de la pérdida de capacidad laboral está señalado como "Accidente de trabajo", es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal:

En consideración a la necesidad de consolidar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 de octubre de 2012 y 04 de 26 de julio de 2013 y de esta manera atender los requerimientos elevados tanto por la Corte Constitucional como por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011 la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, se indica que:

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Tipo de Prestaciones que reconoce Colpensiones:

- Pensión de Vejez - Pensión de Invalidez - Pensión de Sobrevivientes - Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez - Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes - Auxilio Funerario.

Así mismo, el Decreto 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual contempla en su Artículo segundo literal C lo referente a los objetivos del sistema de riesgos profesionales, de la siguiente manera:

Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional (...)

Que en el mismo sentido la Ley 776 de 2002, Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, contempla:

Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones de origen COMÚN, y que no es dable a esta entidad el estudio de una prestación cuando se ha determinado que la condición, en este caso la pérdida de capacidad laboral, se causa por Accidente de Trabajo, lo que corresponde a origen LABORAL y que se enmarca dentro de las competencias del Sistema General de Riesgos Laborales. Que, por lo anterior, Colpensiones no tiene competencia para estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen laboral, por todo lo citado, indicando que es competencia de la Aseguradora de Riesgos Laborales del solicitante.

SEXTO: *Teniendo en cuenta el hecho anterior, donde COLPENSIONES hace referencia a su responsabilidad pensional y omite la responsabilidad emanada por la Jurisprudencia, donde autoriza la obligación sobre la pensión de invalidez de origen mixto, en la cual encuadra la responsabilidad y establece el momento en el cual, se deben hacer cargo de esta prestación a cargo de las Administradora de Fondos Pensionales, como lo expresan las siguientes normativas legales y jurisprudenciales de las altas cortes.*

Ley 100 de 1993:

Numeral 3, artículo 6 de la Ley 100 de 1993: incorpora al Sistema de Seguridad Social, una serie de objetivos con el fin de fijar la prestación de servicios:

3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

La "Pensión de Invalidez de Origen Mixto":

Se refiere a la oportunidad de adquirir el derecho a recibir beneficios económicos, que le permitan al afiliado cubrir las contingencias derivadas de la pérdida de la capacidad laboral, reconocidos mediante la sumatoria de porcentajes de pérdida de la capacidad laboral de origen común y de origen laboral, cuando cada porcentaje individualmente sea inferior al 50%, y mirados conjuntamente sumen el 50% o más de la pérdida. Este derecho no está regulado en el Sistema Pensional, solo se ha venido reconociendo en Colombia por la Corte Constitucional, a través de sentencias, como la C 425 de 2005.

Sentencia C 425 de 2005.

La Corte Constitucional en dicha sentencia determinó que el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, es contrario a los principios de la Seguridad Social, ya que permite: Que exista al interior del Sistema Integral de Seguridad Social, un individuo trabajador materialmente inválido, aunque formalmente no lo esté para el sistema.

Un individuo es materialmente inválido si su porcentaje de invalidez es igual o superior al cincuenta (50) por ciento.

En efecto, al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, ante la posible existencia al interior del sistema de un individuo materialmente inválido, el cual goza de una protección no solo especial sino igualmente reforzada a la luz de la Constitución Nacional, al cual debe respetársele su dignidad humana y al cual debe hacerse efectivo su derecho de seguridad social.

Así las cosas, y previo cumplimiento de los requisitos determinados en cada sistema pensional, se puede definir que la única exigencia con relación a la pérdida de la capacidad laboral, para adquirir el derecho a la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" es que el afiliado tenga una pérdida de la capacidad laboral igual o mayor al 50%, porcentaje que se puede lograr mediante la acumulación de patologías de origen laboral y de origen común estas últimas que haya ocurrido antes o después del evento de tipo profesional.

Se debe tener presente que el derecho a la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" se adquiere cuando se logra una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, más el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la legislación vigente al momento es la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, requeridos por las Aseguradoras de Fondo Pensional y la Aseguradoras de Riesgos Laborales.

La Corte Suprema de Justicia:

La fecha que se puede tomar como de estructuración, por tratarse de dos patologías diferentes, una de origen laboral y otra de origen común, las cuales lo más probable es que se produjeron en fechas diferentes, sería la fecha de la última patología con la que se logró superar el porcentaje mínimo requerido para que el afiliado sea considerado por el sistema como invalido, ya que antes de cumplir con este requisito el afiliado no se puede considerar como tal y es la fecha de estructuración del estado de invalidez la que determina la normatividad aplicable, tal como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, radicado 31.017, del 4 de septiembre de 2007:

Sentencia T 518 de 2011.

La Corte Constitucional, sobre el origen que debe adquirir el estado de invalidez, cuando el derecho surge de la calificación integral para determinar si es de origen común o de origen laboral:

Es claro que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza común y profesional en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.

Quiere decir lo anterior que cuando se presenten simultáneamente patologías de origen común y laboral, el origen de la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral se determinará de acuerdo al factor de mayor peso porcentual, o se mira cronológicamente los eventos que concurren en la determinación del derecho a la pensión; y es a partir de la determinación del origen del estado de invalidez cuando se determina la responsabilidad económica de la Entidad Administradora de Riesgos Laborales y de la Administradora de Fondo Pensional a los cuales se encuentre afiliado la persona.

Sentencia de Tutela 518 de 2011, de la Corte Constitucional. Se puede concluir que para el reconocimiento económico de la "Pensión de Invalidez de Origen Mixto" existe la solidaridad entre las Administradoras de Fondo Pensional y las Aseguradoras de Riesgos Laborales y que aunque la pensión de invalidez es de origen mixto, es importante determinar el origen de la discapacidad con el fin de determinar en cabeza de que aseguradora se fija la responsabilidad del pago, atendiendo como lo dijo la Corte Suprema de Justicia "al principio de indivisibilidad de la mesada pensional".

El origen se puede establecer como laboral cuando la persona sufre una pérdida de la capacidad laboral de origen común inferior al 50%, y posterior a esto como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, el porcentaje supera ese 50%; y será de origen común cuando la persona sufre una pérdida inferior al 50% por causa de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y luego le sobreviene una pérdida de origen común que sumada a la primera supera el 50% de pérdida de la capacidad laboral.

SÉPTIMO: De igual forma, manifiesto que cumplo con todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de esta prestación económica, como lo es: la Pensión de Invalidez de Origen Común, como lo son: 1. Haber cotizado en los últimos tres años 50 semanas, 2. Tener un 50% de pérdida de capacidad laboral, el cual aporte en dos calificaciones, una por pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo con una calificación del 35.39% de PCL., y otra con una pérdida de capacidad laboral de origen común con una calificación del 20.19% de PCL., para un total de invalidez del 55.58% de pérdida de capacidad laboral o invalidez, y 3. Tengo más del 75% cotizado de las semanas requeridas para obtener la pensión, el cual corresponde a 975 semanas y en la actualidad he cotizado 987.57 semanas.

OCTAVO: El acto administrativo citado en este documento, vulnera visiblemente mis Derechos y Principios Fundamentales, como son: el Mínimo Vital, el derecho a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Principio de Favorabilidad, en conexidad con la Seguridad Social, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", no hizo un estudio absoluto sobre la responsabilidad pensional sobre PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN MIXTO, que para el caso planteado en esta reclamación es Pensión de Invalidez de Origen Común, ya que la invalidez la determino la patología de origen común, expedida por la EPS el día 17 de noviembre de 2022.

Por tal razón y basado en los hechos aquí expuestos, hago las siguientes:

PETICIONES

- En consecuencia de lo expuesto anteriormente, solicito muy respetuosamente, se le dé el trámite respectivo a este Recurso a fin de que se Revoque íntegramente el acto recurrido SUB118276 del 05 de mayo de 2023, previo análisis de los argumentos sustentados en el acápite de los hechos y las pruebas documentales aportadas.
- De igual forma, solicito se expida nuevo acto administrativo otorgando el reconocimiento al derecho pensional por invalidez de origen mixto, que en el presente caso se llamaría PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN, de acuerdo a lo establecido por las normas legales y la jurisprudencia dictada por las altas cortes.
- De igual forma, solicito se reconozca el record correcto y total de las semanas cotizadas, ya que me están faltando 50 semanas, al 31 de enero de 2023, las cuales se encuentran reflejadas en la historia laboral expedida el día 22 de marzo de 2023.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Por la actuación y negligencia mostrada por parte de COLPENSIONES, estimo se están vulnerando los Derechos y Principios Fundamentales, como son: el Mínimo Vital, el derecho a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Principio de Favorabilidad, en conexidad con la Seguridad Social.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Historia Laboral expedida el día 22 de marzo de 2023.
2. Copia de la Resolución SUB118276 del 05 de mayo de 2023.
3. Copia de mi cédula de ciudadanía No.94.296.894.

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Suscrito en la Calle 18 # 50 sur - 42, Terranova-Jamundí, Cel.3126228822 y 3059270041.

De usted, con todo respeto.

Atentamente,



ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO.
C.C. No.94.296.894 de Candelaria-Valle.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_361582 **SUB 118276**
05 MAY 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(INVALIDEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el señor MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER, identificado con C.C. No. 94.296.894, solicita el 6 de enero de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No. 2023_361582, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

CONSIDERACIONES

Que el peticionario ha prestado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
KICO NEON Y CIA LTDA	19890914	19891226	TIEMPO SERVICIO	104
TENIS DEP EL PIBÉ LTDA	19910515	19910608	TIEMPO SERVICIO	25
SERV TEMP DE COLOMBIA LTDA	19910613	19911231	TIEMPO SERVICIO	202
MEALS DE COLOMBIA S.A.	19910920	19920131	TIEMPO SERVICIO	134
MEALS DE COLOMBIA S.A.	19920201	19920531	TIEMPO SERVICIO	121
MEALS DE COLOMBIA S.A.	19920601	19920811	TIEMPO SERVICIO	72
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930129	19930131	TIEMPO SERVICIO	3
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930201	19930205	TIEMPO SERVICIO	5
PROD C ALI#OS EL CHEFF LTD	19930324	19930407	TIEMPO SERVICIO	15
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930511	19930531	TIEMPO SERVICIO	21
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930601	19930731	TIEMPO SERVICIO	61
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930801	19930830	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19930901	19930930	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19931001	19931030	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19931101	19931130	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19931201	19931231	TIEMPO SERVICIO	31
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940101	19940121	TIEMPO SERVICIO	21
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940201	19940228	TIEMPO SERVICIO	28
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940301	19940331	TIEMPO SERVICIO	31
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940401	19940430	TIEMPO SERVICIO	30
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940501	19940527	TIEMPO SERVICIO	27
ACCION ASESORES (RETIRADO)	19940601	19940603	TIEMPO SERVICIO	3
LISTOS LTDA	19940615	19940630	TIEMPO SERVICIO	16
TRABAJAMOS LIMITADA	19940630	19940713	TIEMPO SERVICIO	14
LISTOS LTDA	19940701	19940703	TIEMPO SERVICIO	3
GENTES LTDA.	19940801	19940808	TIEMPO SERVICIO	8
LISTOS LTDA	19940801	19940822	TIEMPO SERVICIO	22
TRABAJAMOS LIMITADA	19940801	19940801	TIEMPO SERVICIO	1
LISTOS LTDA	19940901	19940903	TIEMPO SERVICIO	3

SUB 118276
05 MAY 2023

26

EXTRAS CALI LTDA	19940906	19941106	TIEMPO SERVICIO	62
DISTRIBUIDORA MIMOS CALI	19940912	19941231	TIEMPO SERVICIO	111
AYUDA TEMPORAL ASESOR LTDA	19941101	19941102	TIEMPO SERVICIO	2
VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	19941122	19941231	TIEMPO SERVICIO	40
1 VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	19950101	19950113	TIEMPO SERVICIO	13
1 VIDAL VARGAS LIBARDO MARINO	19950201	19950228	TIEMPO SERVICIO	30
EXTRAS S A	19950201	19950216	TIEMPO SERVICIO	16
1 SILUET LTDA	19950301	19950302	TIEMPO SERVICIO	2
EXTRAS S A	19950401	19950430	TIEMPO SERVICIO	30
EXTRAS S A	19950501	19950521	TIEMPO SERVICIO	21
1 COLVALORES S A	19950601	19950623	TIEMPO SERVICIO	23
1 ACEROSCOL LTDA	19950901	19950919	TIEMPO SERVICIO	19
1 ACEROSCOL LTDA	19951001	19951031	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	19951101	19951231	TIEMPO SERVICIO	60
1 ACEROSCOL LTDA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	19960201	19960531	TIEMPO SERVICIO	120
1 ACEROSCOL LTDA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	19960701	19960831	TIEMPO SERVICIO	60
1 ACEROSCOL LTDA	19960901	19960930	TIEMPO SERVICIO	30
1 ACEROSCOL LTDA	19961001	19961231	TIEMPO SERVICIO	90
1 ACEROSCOL LTDA	19970101	19970526	TIEMPO SERVICIO	146
AGEMA LTDA	19970701	19970712	TIEMPO SERVICIO	12
PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA	19971101	19971130	TIEMPO SERVICIO	30
PRODUCTOS ELECTRICOS LTDA	19971201	19971201	TIEMPO SERVICIO	1
VITROMEX LTDA	19980301	19980322	TIEMPO SERVICIO	22
VITROMEX LTDA	19980401	19981031	TIEMPO SERVICIO	210
VITROMEX LTDA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
VITROMEX LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
VITROMEX LTDA	19990101	19990213	TIEMPO SERVICIO	43
MANUEL CORTES ROLDAN	19990401	19990426	TIEMPO SERVICIO	26
MANUEL CORTES ROLDAN	19990501	19990504	TIEMPO SERVICIO	4
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	19990601	19990610	TIEMPO SERVICIO	10
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	19990701	19990726	TIEMPO SERVICIO	26
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	19990801	19990802	TIEMPO SERVICIO	2
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	19990901	19990911	TIEMPO SERVICIO	11
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20000101	20000531	TIEMPO SERVICIO	150
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20000701	20001231	TIEMPO SERVICIO	180
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20010101	20010831	TIEMPO SERVICIO	240
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20010901	20011231	TIEMPO SERVICIO	120
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20020101	20020331	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20020401	20020422	TIEMPO SERVICIO	22
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20020401	20020408	TIEMPO SERVICIO	8
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20020601	20021231	TIEMPO SERVICIO	210
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20030101	20030331	TIEMPO SERVICIO	90
1 AYUDA TEMPORAL Y ASESORIA LT	20030401	20030401	TIEMPO SERVICIO	1
COLTEMPORA S.A.	20030401	20031231	TIEMPO SERVICIO	270
COLTEMPORA S.A.	20040101	20040430	TIEMPO SERVICIO	120
COLTEMPORA S.A.	20040501	20040531	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	20040601	20040630	TIEMPO SERVICIO	30
COLTEMPORA S.A.	20040701	20041231	TIEMPO SERVICIO	180
COLTEMPORA S.A.	20050101	20050430	TIEMPO SERVICIO	120
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20050501	20050529	TIEMPO SERVICIO	29
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20050601	20050630	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20050701	20050731	TIEMPO SERVICIO	30
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20050801	20051231	TIEMPO SERVICIO	150
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20060101	20060531	TIEMPO SERVICIO	150
1 MCCANN ERICKSON CORPORATION	20060601	20060731	TIEMPO SERVICIO	60
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20060801	20061231	TIEMPO SERVICIO	150
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20070101	20070228	TIEMPO SERVICIO	60
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20070301	20071231	TIEMPO SERVICIO	300
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20080101	20080331	TIEMPO SERVICIO	90
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20080401	20081231	TIEMPO SERVICIO	270
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20090101	20090629	TIEMPO SERVICIO	179
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20090701	20091231	TIEMPO SERVICIO	180

SUB 118276
05 MAY 2023

27

MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
MC CANN ERICKSON CORPORATION S	20110101	20110731	TIEMPO SERVICIO	210
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER	20220201	20220220	TIEMPO SERVICIO	20
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER	20220301	20221231	TIEMPO SERVICIO	300
MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER	20230101	20230131	TIEMPO SERVICIO	30

Que conforme a lo anterior, el interesado acredita un total de 6,563 días laborados, correspondientes a 937 semanas.

Que nació el 2 de abril de 1973 y actualmente cuenta con 50 años de edad.

Que obra concepto emitido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA en el cual se califica una pérdida del 35.39% de su capacidad laboral, de origen LABORAL, estructurada el 8 de marzo de 2014 mediante dictamen No. 94296894 del 8 de octubre de 2014.

Que toda vez que el origen de la pérdida de capacidad laboral está señalado como "*Accidente de trabajo*", es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal:

En consideración a la necesidad de consolidar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 de octubre de 2012 y 04 de 26 de julio de 2013 y de esta manera atender los requerimientos elevados tanto por la Corte Constitucional como por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011 la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, se indica que:

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Tipo de Prestaciones que reconoce Colpensiones:

- Pensión de Vejez
- Pensión de invalidez
- Pensión de Sobrevivientes
- Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez
- Indemnización Sustitutiva de la pensión de sobrevivientes

- Auxilio Funerario

Así mismo, el Decreto 1295 de 1994 por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, el cual contempla en su Artículo segundo literal C lo referente a los objetivos del sistema de riesgos profesionales, de la siguiente manera:

Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional (...)

Que en el mismo sentido la Ley 776 de 2002, *Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*, contempla:

Artículo 1. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Que Colpensiones tiene a su cargo el reconocimiento de prestaciones de origen COMÚN, y que no es dable a esta entidad el estudio de una prestación cuando se ha determinado que la condición, en este caso la pérdida de capacidad laboral, se causa por Accidente de Trabajo, lo que corresponde a origen LABORAL y que se enmarca dentro de las competencias del Sistema General de Riesgos Laborales. Que, por lo anterior, Colpensiones no tiene competencia para estudiar el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen laboral, por todo lo citado, indicando que es competencia de la Aseguradora de Riesgos Laborales del solicitante.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar falta de competencia de Colpensiones frente al estudio de una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, solicitada por el señor MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER, ya identificado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SUB 118276
05 MAY 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor MONTEALEGRE TRUJILLO ENGLIVER, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Arturo Lemus Ramos' with a stylized 'R' at the end.

FELIPE ARTURO LEMUS RAMOS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

CRISTHIAN DANILO GARCIA MORALES
ANALISTA COLPENSIONES

VICTOR MANUEL MENDOZA GOMEZ

COL-INV-04-501,1

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022

Señor(a):

ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO

Dirección: Calle 18 # 50 SUR - 42

Tel: 3126228822

Correo electrónico: englenver@hotmail.com

Cali, Valle

Asunto: Notificación de Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del (a) Señor(a) **ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO CC 94296894.**

Cordial saludo:

De conformidad con la facultad que concede el artículo 52 de la ley 962 de 2005 y el artículo 142 del decreto 019 de 2012, EPS SURA, a través de su equipo Interdisciplinario de calificación, ha emitido el siguiente dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del afiliado en referencia:

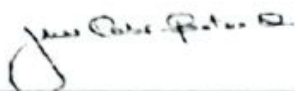
Origen	Común
% Pérdida de Capacidad laboral	20.19%
Fecha de estructuración	2022/11/10

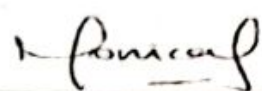
Adjuntamos a la presente comunicación el dictamen de calificación realizado por el equipo de calificación de EPS SURA.

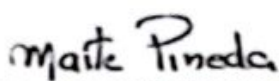
En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita, firmada por usted, dirigida a EPS Sura y con copia de su documento de identidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012). Para lo anterior, Durante la contingencia por el COVID-19 la comunicación puede ser remitida a la dirección de correo electrónico jgomezq@sura.com.co

Atentamente,

COMISIÓN LABORAL EPS SURA


 Dr(a): JUAN CARLOS BOTERO ALVAREZ
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 760481
 Medico Ponente


 Dr(a): MONICA LOPEZ ARCILA
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 5170002


 Dr(a): MAITE CATALINA PINEDA RIOS
 Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
 Registro Medico: 5047306

**COMISIÓN LABORAL
EPS SURA**

CC 94296894

Con copia a:

Señores: Medicina Laboral **ARL AXA COLPATRIA** comunicacionesmedicinalaboralarl@axacolpatria.co
 Señores: **COLPENSIIONES AFP** coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com

DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014 DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	2022/11/16	Numero dictamen:	289790
Fecha de solicitud:	2022/11/03 11:05:08	Fecha de evaluación:	2022/11/10
Motivo de solicitud:	Primera Oportunidad	Solicitante:	Afiliado
Nombre solicitante:	ENGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO	Documento:	94296894
Teléfono:	6025487851	Correo:	englenver@hotmail.com
Dirección:	CL 18 # 50 SUR - 42	Ciudad:	CALI

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la Administradora de Fondos de	EPS SURA CONTRIBUTIVO	Teléfono:	4486115- Línea Nacional 018000 519 519
Correo:		Ciudad:	Medellín
Dirección:	Carrera 43 A N° 34 - 95 CC Almacentro Loc 259 - 256 - 253		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Tipo de solicitante:	Afiliado	Nombres:	ENGLENVER
Apellidos:	MONTEALEGRE TRUJILLO	Tipo de documento:	CC
Número de documento:	94296894	Género:	Masculino
Estado civil:	Soltero (a)	Fecha de nacimiento:	1973/04/02
Edad (años):	49	Escolaridad:	Postgrado

En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:

Nombre y Apellidos:		Teléfono:		Ciudad:	
Tipo de documento:	CC	Número de documento:			

En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:

Nombre y Apellidos:		Teléfono:		Ciudad:	
Tipo de documento:	CC	Número de documento:			

Afiliación al SGSSS

Régimen en salud:	CONTRIBUTIVO
ARL:	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA
EPS:	EPS Sura
AFP:	COLPENSIONES

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Vinculación laboral:	Independiente	Nombre del trabajo / empleo:	
Ocupación:	Abogado	Nombre actividad económica:	
NIT/CC		Nombre de la empresa:	

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO (Descripción)

TIPO DE EXAMEN O INTERCONSULTA	RESULTADO
Historial clínico	Ver sustentación
Estudios clínicos	Ver sustentación
Pruebas objetivas	Ver sustentación
Examen físico	Ver sustentación
Otras interconsultas	



32

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I Y II		
TÍTULO I		
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE DEFICIENCIAS		
DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	CAPÍTULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
Apnea del sueño	9.0	Capítulo 3; Tabla 3.4; FP Clase 2; FM Clase 3
Síndrome de manguito rotador izquierdo	8.0	Capítulo 14; Tabla 14.5; FP Clase 2
Hipertensión arterial	8.0	Capítulo 2; Tabla 2.6; FP Clase 1
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	11.49	Calificación Máxima Posible 50%

TÍTULO II	
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	
Valoración de las limitaciones para población económicamente activa	
CALIFICACIÓN TOTAL ROL LABORAL Y OCUPACIONAL	
Clasificación de las restricciones en el rol laboral	
Reintegro con modificaciones en el puesto de trabajo: 5	5.0
Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica.	
Autosuficiencia reajustada 1.0	1.0
Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica.	
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años 1.5	1.5



Aprendizaje y aplicación del conocimiento	Calificación
1.1 Mirar	0.0
1.2 Escuchar	0.0
1.3 Aprender a leer, escribir y calcular	0.0
1.4 Aprender a calcular	0.0
1.5 Pensar	0.0
1.6 Leer	0.0
1.7 Escribir	0.0
1.8 Calcular	0.0
1.9 Resolver problemas y tomar decisiones	0.0
1.10 Llevar a cabo tareas simples	0.0

La comunicación	Calificación
2.1 Comunicarse con—recepción de—mensajes verbales	0.0
2.2 Comunicarse con—recepción de— mensajes no verbales	0.0
2.3 Comunicarse con —recepción de—mensajes en lenguaje de signos formal	0.0
2.4 Comunicarse con—recepción de—mensajes escritos	0.0
2.5 Habla - Producir palabras, frases y párrafos en mensajes	0.0
2.6 Producción de mensajes no verbales	0.0
2.7 Mensajes escritos	0.0
2.8 Conversación	0.0
2.9 Discusión	0.0
2.10 Utilización de dispositivos y técnicas de comunicación	0.0

Movilidad	Calificación
3.1 Cambiar las posturas corporales básicas y cambiar de lugar	0.0
3.2 Mantener la posición del cuerpo	0.1
3.3 Levantar y llevar objetos	0.1
3.4 Uso fino de la mano	0.1
3.5 Uso de la mano y el brazo	0.0
3.6 Andar y desplazarse por el entorno	0.0
3.7 Desplazarse por distintos lugares	0.0
3.8 Desplazarse utilizando algún tipo de equipo	0.0
3.9 Utilización de transporte como pasajero	0.0
3.10 Conducción	0.0

Cuidado personal	Calificación
4.1 Lavarse	0.0
4.2 Cuidado de partes del cuerpo	0.0
4.3 Higiene personal relacionada con los procesos de excreción	0.0
4.4 Vestirse	0.1
4.5 Quitarse la ropa	0.1
4.6 Ponerse calzado	0.1
4.7 Comer	0.0
4.8 Beber	0.0
4.9 Cuidado de la propia salud	0.0
4.10 Control de la dieta y la forma física	0.0

Vida doméstica	Calificación
5.1 Adquisición de un lugar para vivir	0.2
5.2 Adquisición de bienes y servicios	0.0
5.3 Comprar	0.1
5.4 Preparar comidas	0.1
5.5 Realizar los quehaceres de la casa	0.1
5.6 Limpieza de la vivienda	0.0
5.7 Cuidado de los objetos del hogar	0.0
5.8 Ayudar a los demás	0.1
5.9 Mantenimiento de los dispositivos de ayuda	0.0
5.10 Cuidado de los animales	0.0



PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
	Descripción	Porcentaje
I.	DEFICIENCIA	
II.	VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	11.43
	ROL LABORAL	8.7
	ECONÓMICA	5.0
	EDAD	1.0
	APRENDIZAJE	1.5
	COMUNICACIÓN	0.0
	MOVILIDAD	0.0
	CUIDADO PERSONAL	0.3
	VIDA DOMÉSTICA	0.3
	TOTAL	20.19%

ESTADO DE PCL:

Incapacidad Permanente Parcial

x

Invalidez:

Fecha de estructuración:	2022/11/10
Sustentación Fecha de estructuración:	
Fecha de la evaluación funcional	
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN	
Enfermedad Común	
8. GRUPO CALIFICADOR	

Dr(a): JUAN CARLOS BOTERO ALVAREZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Médico: 760481
Médico Ponente

Dr(a): MONICA LOPEZ ARCILA
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Médico: 5170002

Dr(a): MAITE CATALINA PINEDA RIOS
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Médico: 5047306



SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DATOS BASICOS DEL EVALUADO

Nombre:	ENGLINVER MONTEALEGRE TRUJILLO		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	94296894
Fecha de Nacimiento:	1973/04/02	Edad:	49
Genero:	Masculino	Escolaridad:	Postgrado
Estado Civil:	Soltero (a)		
Teléfono:	5025487851	Celular:	3126228822

RESUMEN HISTORIA CLINICA

FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
05/10/2007	NEUMOLOGIA	Puede beneficiarse de decorticación pulmonar izquierda, rehabilitación pulmonar, continuar amitriptilina acetaminofén, ecocardiografía.
07/10/2007	CIRUGIA DE TORAX	Remitido por Neumología para pleurectomía y decorticación para mejorar expansión pulmonar. Es posible que no se logre dado el tiempo de evolución 2 años.
09/04/2008	CALIFICACION PCL ARL COLPATRIA	Diagnóstico: secuelas hemotórax izquierdo, fracturas de costillas 5, 6 y 7 izquierdas, fractura de apófisis espinosa C6. Origen: accidente de trabajo. PCL: 35.45%. Firma: Henry Torrente Rojas, Álvaro Mayorga Isaza, médicos.
21/04/2014	JUNTA REGIONAL DEL VALLE	Dictamen 23110414. Fecha del dictamen 21/04/14. Diagnósticos: fractura de vértebra torácica, fractura de otras partes del tórax óseo, hemotórax traumático. PCL 35.39%. Origen: Accidente de trabajo. Fecha de estructuración 08/03/14.
08/10/2014	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	Fecha del dictamen: 08/10/2014. Número del dictamen 94296894. Diagnósticos: fractura de vértebra torácica, fractura de otras partes del tórax óseo, hemotórax traumático. PCL 35.39%. Origen: Accidente de trabajo. Firma: Edgar Humberto Velandia Bacca, Emilio Luis Vargas, médicos
16/12/2020	MEDICINA INTERNA	Paquipleuritis calcificada severa en tórax izquierdo, hiperactividad bronquial, hipertensión arterial, SAHOS, obesidad. Hipertensión no controlada 160/100, pesa 96 kg, se ajusta tratamiento con telmisartán y amlodipino, se solicita MAPA y paradiñicos, ecocardiografía y ecografía renal. Por obesidad se indica valoración por nutrición Y complementarios. Actividad física.
30/11/2021	MEDICINA LABORAL	Accidente de trabajo en el 2005, accidente de tránsito mientras laboraba como mensajero, colisión con poste de energía eléctrica, trauma vertebral T12 L1, manejo quirúrgico con material de osteosíntesis, calificado en la Junta Nacional con PCL del 35.39%. Consulta con medicina laboral para prescribir medicamentos del dolor, en control con neurocirugía y fisioterapia, interconsulta a grupo calificador de la EPS para definir Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional integral con enfermedades de origen común y accidente de trabajo con calificación de 35.29%. Meloxicam.
01/02/2022	DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO	Se realizó intervencionismo, resultado satisfactorio por un mes, reaparece de características mecánicas que se aumentan con el movimiento y la bipedestación, última imagen hace 2 años, se solicita tomografía, toma AINES, meloxicam, dolor crónico nociceptivo somático dorsal, postquirúrgico secundario a miofasciales paravertebrales y a disfunción del segmento superior. Acetaminofén hidrocodona, ciclobenzaprina. Control en 2 meses.
10/02/2022	FISIATRIA	Neurocirugía indica terapia física en agua, buena evolución y mejoría del estado físico, ya puede realizar flexión de columna, levantarse del piso por sí solo, clínica del dolor reporta dolor de novo en zona lumbar, tomografía de columna con material de osteosíntesis en posición, requiere cambio de corsé que se formula por neurocirugía, ecografía de hombro reporta tendinitis del supraespinoso no asociado a accidente de trabajo. Pesa 99 kg, puntos de dolor sobre la zona axial dorsolumbar, arcos de movimiento columna dolorosos, cicatriz en línea media. El paciente sólo acepta formulación activegel ya que el resto de presentaciones generan epigastralgia, buena evolución con terapia de acondicionamiento, se indican 10 sesiones de terapia física, control en 3 meses.
26/02/2022	DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO (Procedimiento)	Bloqueo de rama medio facetario lumbar raíces espinales, no complicaciones. Incapacidad, control en 2 meses con medicina del dolor. Etoricoxib.
05/04/2022	NEUROCIRUGIA	Control con corset toracolumbar, buen corsé pero por favor se debe corregir el largo. Recortar 3-4 cm parte anterior. Naproxeno. Control en 6 meses.
12/04/2022	DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO	Marcha con cojera, realiza marcha en PYT, rotación lateral disminuida al igual que la extensión, flexión 2, Lasegue y Bragard negativos, no hay disestesias, dolor con la mínima presión a nivel paravertebral bilateral, sin criterios para dolor neuropático ni Síndrome doloroso regional complejo. Acetaminofén hidrocodona, acetaminofén cafeína. Se solicita bloqueo epidural torácico, facetario dorsal y facetario lumbar.
27/04/2022	NEUMOLOGIA	Disnea al caminar 300 metros, imposibilidad para trotar, tos seca intermitente, exacerbación de dolor en la región lumbar, en julio/18 disnea de ejercicio, tos ocasional, expectoración mucosa, mucopurulenta, empeora con olores fuertes clase funcional 2/4, paquipleuritis severa secundaria a trauma, limitación de la capacidad funcional, dolor recurrente, hiperactividad bronquial, prueba de función pulmonar de carácter restrictivo. Requiere CPAP para manejo de SAHOS sintomático, se expide nueva orden para iniciar tratamiento con CPAP.
10/06/2022	MEDICINA GENERAL	Laboratorios de mayo/22 triglicéridos 167, colesterol 187, LL 121, ácido úrico 10.4, glicemia pre 83, no tiene pruebas de función renal. Pesa 101 kg. Presión arterial 140/82, cardíaca de 78. Igual manejo, se solicitan pruebas de función renal, se deriva a medicina familiar.
21/07/2022	NEUMOLOGIA	Apnea del sueño, hipopnea severa IAH 31/hora, polisomnografía titulación con corrección de episodios de apnea y los ronquidos de presión de 6 cm de agua, máscara oronasal talla M, inició terapia de presión positiva para disminuir eventos, riesgo cardiovascular y mejorar calidad de vida. Se insiste en control de peso 96 kg. Requiere valoración por otorrino para valorar vía aérea superior.
21/07/2022	NEUMOLOGIA	Paquipleuritis calcificada severa del hemitórax izquierdo secundario a trauma severo con límites en el

Nombre: NGLENVER MONTEALEGRE TRUJILLO

Tipo de Documento: CC Documento: 34296894

		capacidad funcional, dolor recurrente en el hombro izquierdo con evolución estable de la enfermedad, con pruebas de función pulmonar de carácter restrictivo. Hiperactividad bronquial, hipersecreción bronquial persistente a pesar del tratamiento, deterioro en relación con la necesidad de inmovilizador de columna. Tratamiento salmeterol fluticasona, ipratropio, salbutamol, desloratadina y esomeprazol. Tiene además SAHOS severo sintomático, obesidad que empeora sus síntomas, requiere tratamiento con CPAP con presión 8 cm de agua y máscara M. Requiere rehabilitación pulmonar buscando mejorar capacidad funcional, medidas antireflujo gastroesofágico, esto puede contribuir a síntomas actuales.
25/07/2022	MEDICINA INTERNA	Diagnóstico de hipertensión arterial hace 4 años, artritis gotosa hace 25 años, apnea del sueño tratamiento con CPAP, colchicina, alopurinol, telmisartan, amlodipino. Refiere dolor tipo cólico punzante en la región de flancos y región lumbar. Dolor en el pecho punzante sin disnea, sin edemas, pendiente proteinuria. Pesa 97 kg, presión arterial 130/80, cardíaca de 90. Tofos en manos y en cordos. Alto riesgo cardiovascular, con dolor torácico atípico, presión controlada, se solicita electrocardiograma, no hay disponibilidad Alopurinol, se da febuxostat 80 mg al día, con estadio renal grado 3A por CKD EPI, penden de proteinuria, se solicita ecografía renal. Dolor lumbar dado Antecedentes posibilidad de cálculos renales. LD el le alto, seis en atorvastatina 40 mg día. Se continúa manejo antihipertensivo. Valorar por protección, ya fue valorado por oftalmología, se solicita ácido úrico.
19/08/2022	OTORRINOLARINGOLOGIA	Historia de SAHOS en seguimiento por neumología, paquipleuritis calcificada severa en el tórax izquierdo, hiperactividad bronquial. Roncopatía de más de 15 años, apneas evidenciadas por pareja, fatiga, sueño no reparador, somnolencia diurna, disnea MMRC I, tos ocasional seca, expectoración hialina. Usuario de CPAP hace 15 días con adherencia al tratamiento. Polisomnografía reporta IAH 31/hora. Peso 100 kg, talla 1.69, IMC 25.01, obesidad grado II. Hipertrofia de cornetes inferiores, lengua amplia y alta con paladar y úvula elongada, amígdalas grado II, se ordena tomografía de senos paranasales, nasolaringoscopia.
19/09/2022	MEDICINA GENERAL HIPERTENSION ARTERIAL	Hipertensión arterial, hemotórax traumático, fracturas costales, hiperuricemia, SAHOS, hipertrofia cornetes, cambios postquirúrgicos de la columna dorsolumbar, no tolero inmovilización de fractura de clavícula, dolor con la abducción, leve edema, sin calor, rubor u otros. Mejoría del colesterol y los triglicéridos, mejoría del ácido úrico, función renal estadio 2, presión arterial controlada, Sedimentos y atorvastatina 20 mg en la noche, resto de tratamiento igual, se solicita radiografía de clavícula izquierda, laboratorio en tres meses.
30/09/2022	MEDICO CENTINELA	Hipertenso hace 4 años, artritis gotosa hace 25, apnea del sueño con CPAP. Paquipleuritis y neuritis calcificada severa en tórax izquierdo, hiperactividad bronquial, obesidad tipo I, ya en tratamiento en EPS por patologías de base: telmisartan amlodipino, atorvastatina, febuxostat, salmeterol fluticasona, ipratropio, salbutamol, esomeprazol, desloratadina. Accidente de trabajo en el 2005, colisión con poste de energía, fractura vertebral quirúrgica, Junta Nacional califica con el 35.39%. Consulta para prescripción de medicamentos, trabajo independiente. Control con neurocirugía y fisioterapia. Solicitó interconsulta con el equipo calificador de la EPS para definir Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional integral por enfermedad con un accidente de trabajo. Este documento no ha sido presentado. Presión arterial 125/80, pesa 98 kg. Se solicita control con área encargada, se direcciona caso para valoración.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

FECHA	TÍTULO	DESCRIPCIÓN
08/10/2020	POLISOMNOGRAFIA	Positivo para síndrome de apnea hipopnea severa IAH 31.7/hora, IR 23.8/hora, periodos de desaturación moderada, resistencia a la vía aérea superior con roncopatía severa.
04/12/2020	POLISOMNOGRAFIA	Eficacia del sueño 67%, corrección de episodios de apnea y los ronquidos a presión de 6 cm de agua, máscara nasal talla M.
27/04/2021	ECOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO	Hallazgos en relación con tendinitis del supraespinoso y supraescapular sin datos de ruptura. Cambios degenerativos a nivel del troquíter.
03/02/2022	RADIOGRAFIA DE TORAX	Barra de fijación posterior en la columna dorso lumbar. Reducción volumétrica del pulmón izquierdo y cual presenta también un velamiento de la región apical y lateral, hallazgos que pueden estar en relación a un engrosamiento pleural. Hay algunos infiltrados mixtos y otros más de tipo intersticial sobre este campo pulmonar. No está claramente visible el ángulo costofrénico y costo vertebral pareciendo estar borrados. El campo pulmonar derecho se observa bien expandido ventilado.
09/02/2022	TAC COLUMNA LUMBOSACRA	Cambios postquirúrgicos de la columna dorsolumbar por fijación transpedicular posterior en lo valorable de este protocolo en T12, L1 y L2. Abombamiento difuso posterior del anillo fibroso en el nivel L5S1 que contacta el sacro lateral. Cambios de tipo degenerativo y fenómenos productivos en los elementos posteriores.
05/03/2022	ESPIROMETRIA	FVC % FEV1 % FEV1/FVC % FEF25/75% PRE POS PRE POS PRE POS PRE POS 2.46 2.44 1.86 1.92 76 79 1.48 1.76
05/03/2022	ESPIROMETRIA	Espirometría y curva flujo volumen con disminución proporcional del VEF1 y la CVF lo cual sugiere un proceso restrictivo moderadamente severo sin respuesta al broncodilatador. FVC Pre del 55%, y FVC Pos del 55%; FEV1 pre del 52% y Pos del 53%; FEF 25-75% pre del 40% y Pos del 49%.
02/08/2022	ELECTROCARDIOGRAMA	Normal
10/08/2022	ECOGRAFIA RENAL	Normal
18/08/2022	PARACLINICOS	Triglicéridos 179, colesterol 152, LDL 75, HDL 48, creatinina 1.37, tasa de filtración glomerular 60.1, nitrógeno ureico 20, Ácido úrico 6.7.
27/09/2022	RADIOGRAFIA DE CLAVICULA IZQUIERDA	Antigua fractura ya fusionada en el tercio medio de la clavícula izquierda.
03/10/2022	RADIOGRAFIA DORSOLUMBAR	Elementos de artrodesis que ingresan por vía transpedicular posterior anclados más o menos en L2 hasta T6 con una fractura más o menos en T11. Latero flexión de la columna la derecha de la línea media sin componente rotacional. El ángulo de Ferguson es de 38° con disminución del espacio L5 S1. Cifosis conservada.
03/10/2022	RADIOGRAFIA DE TORAX	Reacción pleural, de la reja costal y reacción de la red costal con imágenes que tienen aspecto de secuelas de fractura o paquipleura con reacción de la pleura o reacción de las estructuras óseas con un infiltrado intersticial alveolar y parenquimatoso que borra el contorno de la base pulmonar izquierda. Complementar con tomografía.

Fecha de evaluación



Nombre:	ENGLIVER MONTEALEGRE TRUJILLO	
Tipo de Documento:	CC	Documento: 34296894
10 de noviembre de 2022		
Motivo de la consulta		
Evaluación funcional para calificación de PCL		
Enfermedad actual		
Paciente que el día 5 de mayo del 2005, se movilizaba en moto y un vehículo fantasma lo colisionó y lo estrelló contra un poste (ARL), con trauma cerrado de tórax, tuvo fractura costal (5 costillas con penetración de pulmón) y fractura de vertebra T12 y L1, y fractura de apófisis de C5-C6, tuvo hemoneumotorax con paquipleuritis severa, pasaron casi 3 años, el paciente en ese tiempo se encontraba estable y por síntomas a nivel respiratorio y torácico le toman una Radiografía de tórax la cual mostró afectación del pulmón (paquipleuritis), es llevado a cirugía le realizaron una toracotomía, refiere que el cirujano de tórax no pudo realizar adecuadamente la cirugía, es valorado por Neurocirugía, fue llevado a cirugía en febrero 10 del 2013 le realizaron una laminectomía de T7 hasta la L3. Paciente que ha estado en controles		
Antecedentes Personales		
Patológicos: Hipertensión arterial, gota, artrosis de tobillos y manos, apnea del sueño Quirúrgicos: Herniorrafia inguinal, apéndice, laparotomía por herida proyectil arma de fuego Traumáticos: Fractura de clavícula izquierda, fractura de maxilar izquierdo (al) Alérgicos: No refiere Tóxicos: No licor, no cigarrillo Deportes: No refiere Pasatiempos: No refiere		
Antecedentes Familiares		
Padres diabéticos		
Antecedentes ocupacionales		
Tiempo	Empresa	Descripción
11 años	Independiente (litigar)	Abogado
12 años	Mccann Erickson Corporation s.a.	Mensajero
Historia Sociofamiliar		
Paciente que vive solo, casa familiar estrato 2, dos cuartos, 1 un solo baño, todos los servicios, tiene piso, un solo nivel, el sustento económico viene de lo que trabaja el paciente litigando como abogado, en el hogar el paciente hace todos los quehaceres domésticos, cocina, aseo etc. se baña solo, se asea solo, sale solo a la calle etc. refiere que en ocasiones le duele mucho el tórax al caminar y se ahoga; le dificulta el subir escaleras; se transporta en bus, la moto ya no la utiliza		
Revisión por sistemas		
Mucho dolor al caminar en rodillas, tórax y columna y el hombro izquierdo, le dificulta al hablar.		

EXAMEN FÍSICO	
TÍTULO	DESCRIPCIÓN
GENERALIDADES	Paciente que ingresa solo a la consulta, tranquilo, amable, camina cadencioso con cierta rigidez en tronco. Signos vitales: presión arterial 120/75 (mmHg), pulso 75 (por minuto), frecuencia respiratoria 19 (por minuto), peso 97 (kg), talla 173 (cm). Índice de masa corporal: 32
CABEZA CRANEO Y CUERO CABELLUDO	Normocéfalo, cabello bien implantado, sin lesiones masas etc.
OJOS	Pupilas isocóncas reactivas, reflejo fotomotor y consensual presentes.
OIDOS	Bien implantados
BOCA Y FARINGE	Mucosas húmedas, sin cambios de coloración, ni lesiones intraorales, no alteraciones dentales, buena higiene oral
CUELLO	Simétrico, no masas no adenopatías
TORAX	Simétrico, normoexpandible
PULMONES	Murmullo vesicular presente en campo pulmonar derecho; murmullo vesicular nulo en campo pulmonar izquierdo, no ruidos sobreagregados
CORAZON	Ruidos cardiacos ritmicos, no soplos
ABDOMEN	Blando, no doloroso
GENITOURINARIO	No evaluado
EXTREMIDADES SUPERIORES	Amas completos en miembro superior derecho, en miembro superior izquierdo, Amas completos en manos, antebrazos y brazos limitados en hombro izquierdo a partir de los 90 grados en la flexión, abducción y 40 grados en la extensión.
EXTREMIDADES INFERIORES	Amas completos
COLUMNA VERTEBRAL	Se evidencia escoliosis dorso lumbar, no masas, buena tonicidad, lasague negativo, no radiculopatía, camina en punta y talones normalmente
SISTEMA NERVIOSO	Fuerza conservada 5/5 en miembros superiores, fuerza 5/5 miembros inferiores, reflejos presente
EXAMEN MENTAL	Paciente orientado en tiempo, lugar y personal, pensamiento lógico y coherente, sentimiento de minusvalía, no ilusiones ni alucinaciones de ningún tipo.

Diagnósticos		
Código	Título	Observación
I10X	HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)	
G473	APNEA DEL SUEÑO	
E669	OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	
M751	SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO	

CONCLUSIÓN	
Se realiza el ejercicio de calificación integral pero la PCL que resultó fue menor al 50%, por lo tanto no cumple criterio de sentencia C425 de 2005 y no se realiza calificación integral.	



Nombre:	ENGLINVER MONTEALEGRE TRUJILLO		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	M4296894

Por lo anterior se conceptúa que el señor(a) Englinver Montealegre Trujillo con CC 94296894 tiene una pérdida de la capacidad laboral de 20.19 % (Veinte punto diez y nueve por ciento), origen común, fecha de estructuración (10 de noviembre del 2022) día de la evaluación funcional.

La calificación se hizo según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014.

Marco legal: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013, Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 este último decreto faculta a las aseguradoras de vida que operan el ramo de invalidez para calificar origen y pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y Decreto 1072 de 2015.

En caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente dictamen y la entidad calificadora deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión sería apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Unidad de Calificación IPS Sura.

Dr(a): JUAN CARLOS BOTERO ALVAREZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 760481
Medico Ponente

Dr(a): MONICA LOPEZ ARCILA
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5170002

Dr(a): MAITE CATALINA PINEDA RIOS
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5047306